



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 MAYO 2016

## Resolución Gerencial Regional N° 215 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 09 MAY 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO JORGE PINEDA HUERTA** contra la **Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 003 de fecha 07 de Diciembre de 2015**; Oficio N° 1712 -2016-DREC-OAL; y,

### CONSIDERANDO:

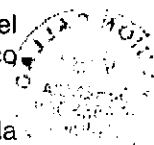
Que, con Expediente N° 63095 de fecha 30 de Diciembre de 2015, **WILFREDO JORGE PINEDA HUERTA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 003 de fecha 07 de Diciembre de 2015**, en el extremo que declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor, docente del Instituto de Educación Superior "Simón Bolívar" contra la Resolución Jefatura del Órgano Sancionador N° 001-2015 de fecha 20 de octubre del 2015;

la petición de la servidora, trabajadora de servicio I en la Institución Educativa República de Venezuela – Callo, en lo concerniente al pago de su remuneración personal sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo, acumulativamente la nivelación y el pago de los Decretos de Urgencia n° S 090-96, 073-97, 011-99;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 008553, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 76) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **WILFREDO JORGE PINEDA HUERTA** se les notificó la **Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 003 el 09 de diciembre de 2015, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 30 de Diciembre de 2015**; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje**, "El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos"



Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000154 de fecha 11 de febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **WILFREDO JORGE PINEDA HUERTA** contra la **Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 003 de fecha 07 de Diciembre de 2015**; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **WILFREDO JORGE PINEDA HUERTA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 MAYO 2016